

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00154
Demandante : LILIA ANDRADE DE MORENO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

La demandante actuando a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, a fin de que se reliquide y pague las cesantías de manera retroactiva.

Los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Del libelo introductorio del medio de control, se observa que la demandante pretende la liquidación de la cesantía con retroactividad, y solicita la nulidad de la Resolución No. 9770 del 15 de diciembre de 2017.

De la documental aportada junto con la demanda, se observa Resolución N° 1252 del 13 de febrero de 2017¹ " *Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva*", en consecuencia, la actora contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, teniendo en cuenta que el pago de las cesantías retroactivas no ostenta la condición de prestación periódica, frente al cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sin recaer el fenómeno de la caducidad referido.

Así entonces, la citada resolución debía impugnarse en el término señalado en la Ley 1437 de 2011, máxime que es ella la que define la situación de la demandante respecto del reconocimiento prestacional que efectuó por reconocimiento y pago de la cesantía definitiva.

En efecto, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, trazó los lineamientos jurisprudenciales para explicar que la cesantía no es una prestación periódica y lo derivado de ésta corre la misma suerte, en los siguientes términos²,

En criterio de la Sala resulta importante resaltar que la prestación reclamada por el demandante no constituye una prestación periódica, sino una prestación unitaria y así la ha venido indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento de 4 de agosto de 2010 que "...Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad..." (Negrilla fuera de texto), criterio que se encuentra reiterado en providencia de 9 de abril de 2014, en el que se indicó que "...En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca..." (Negrilla fuera de texto); y reiterado en sentencia del 14 de abril de 2016, en el que se señaló: La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la

¹ Ver fls. 5-6 del exp.

² Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección F, Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo, de fecha 31 de enero de 2017 Expediente No: 250002325000201200070-00

acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso. (Negrilla fuera de texto)

Bajo las anteriores consideraciones, la demanda se analizará observando el cumplimiento del requisito de la caducidad de la acción, pues el retroactivo de cesantías no ostenta la condición de prestación periódica.

Así las cosas, el Despacho considera que a la fecha de la radicación de la demanda **25 de abril de 2018³**, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No 1252 del 13 de febrero de 2017, haciendo inadmisibile la reclamación de la actora frente al reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por la señora **LILIA ANDRADE DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.564.069, quien actúa a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. ALBERTO CARDENAS D., identificado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 34 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2018 a las 8:00 a.m.  ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría
--

³ Ver fl. 27 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00189
Demandante : IRENE MARTÍNEZ ESPEJO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **IRENE MARTÍNEZ ESPEJO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual se han surtido las siguientes actuaciones:

- Mediante auto de 13 de diciembre de 2017 la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profiere auto ordenando requerimiento previo a decidir la admisión de la demanda.
- Por auto de 25 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E" – ordena remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto
- La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos asigna el proceso el día 16 de mayo de 2018 a esta Agencia Judicial

La demandante actuando a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, a fin de que se reliquide y pague las cesantías de manera retroactiva.

Los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Del libelo introductorio del medio de control, se observa que la demandante pretende la liquidación de la cesantía con retroactividad, y solicita la nulidad del oficio Rad. Num. S-2017-98880 de 23 de junio de 2017.

Sin embargo, observado el petitum de la demanda se pretende el pago de las cesantías retroactivas por 24 años, 8 meses y 10 días, sin embargo, la actora contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, teniendo en cuenta que el pago de las cesantías retroactivas no ostenta la condición de prestación periódica, frente al cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sin recaer el fenómeno de la caducidad referido.

En efecto, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, trazó los lineamientos jurisprudenciales para explicar que la cesantía no es una prestación periódica y lo derivado de ésta corre la misma suerte, en los siguientes términos¹,

En criterio de la Sala resulta importante resaltar que la prestación reclamada por el demandante no constituye una prestación periódica, sino una prestación unitaria y así la ha venido indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento de 4 de agosto de 2010 que “...Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad...” (Negrilla fuera de texto), criterio que se encuentra reiterado en providencia de 9 de abril de 2014, en el que se indicó que “...En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca...” (Negrilla fuera de texto); y reiterado en sentencia del 14 de abril de 2016, en el que se señaló: La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección F. Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo, de fecha 31 de enero de 2017 Expediente No: 250002325000201200070-00

excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso. (Negrilla fuera de texto)

Bajo las anteriores consideraciones, la demanda se analizará observando el cumplimiento del requisito de la caducidad de la acción, pues el retroactivo de cesantías no ostenta la condición de prestación periódica.

Así las cosas, el Despacho considera que a la fecha de la radicación de la demanda **20 de noviembre de 2017²**, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo que reconoció y ordenó su pago³, (27 de marzo de 2015).

Por lo expuesto, se

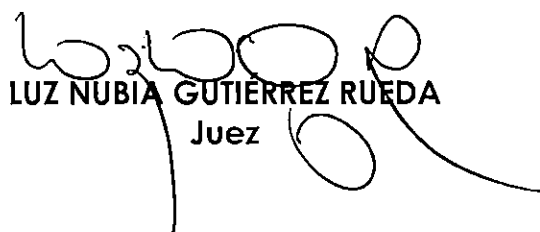
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por la señora **IRENE MARTINEZ ESPEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.895, quien actúa a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. PORFIRIO RIVERO GUTIERREZ, identificado con Tarjeta Profesional No. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

² Ver fl. 28 del exp.

³ Ver fl. 14 vto. del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 34 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de JUL 2018 de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

JUL 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00192
Demandante : MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DE JIMENEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Se admite demanda

Se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DE JIMENEZ**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad del oficio E-00003-201700540-CASUR Id 200428 del 20 de enero de 2017¹, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

¹ Este radicado es el que obra en el oficio visto a folio 17, pero se identificó en la demanda como oficio ID No. 192.476 de 2016, radicación del asunto de dicho oficio.

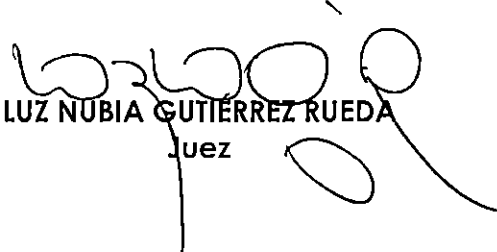
CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Téngase al Dr. FABIO HUMBERTO CELY CELY identificado con Tarjeta Profesional No. 138.819 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos³, quien puede ser notificado en el correo electrónico facely2@gmail.com.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>34</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.  ANGELA MARIA REYES PALACIOS Secretaria
--

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fl. 1 del exp.

⁴ Ver fl. 49 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-000251 MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : ALIRIO CASTRO SISA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL
Asunto : Remite por competencia

Encontrándose el expediente, al Despacho, se observa que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja en audiencia del artículo 180 del C.P.A.C.A. del 22 de junio de 2018, ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, con el fin de recepcionar testimonio de los señores MARÍA CAMILA DÍAZ NARVAEZ, JESSICA JULIET CASTRO SILVA y ALBER DARIO CASTRO SUÁREZ. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 29 de junio de 2018, asigna a este Despacho la competencia de la Comisión. Sin embargo, revisado el plenario se observa que la dirección de domicilio de las personas llamadas a rendir testimonio es la Carrera 12 E No. 46 C - 38 de Sogamoso¹, debiéndose dirigir el Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), circuito judicial que comprende el municipio de Sogamoso².

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el artículo 28 del Código General del Proceso, por el cual se regula la competencia territorial, establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, el Despacho dispondrá la remisión por competencia del presente Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), teniendo en cuenta que los declarantes residen en el municipio de Sogamoso, el cual está comprendido dentro del Circuito Judicial mencionado.

¹ Ver fl. 8 del exp.

² Según Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para practicar la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. **34** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 JUL 2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00153
Demandante : ANDRES FELIPE RUA RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ANDRES FELIPE RUA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.944.793, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo OF118-17640 del 28 de febrero de 2018, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², quien puede ser notificado en el correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (34) notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> <u>11</u> <u>2018</u> a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 36 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00188
Demandante : ANGEL MANUEL LOPEZ LANCE
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ANGEL MANUEL LOPEZ LANCE** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.111.994, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo 2017-38147 del 05 de julio de 2017, En consecuencia se dispone:

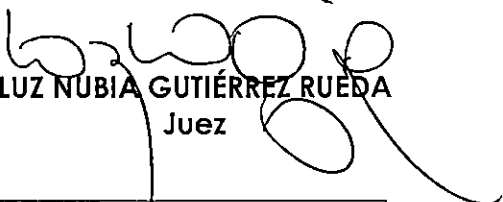
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al correo electrónico **notificacionesjudiciales@cremil.gov.co** de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico **procesos@defensajuridica.gov.co**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO identificada con Tarjeta Profesional No. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², quien puede ser notificado en el correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (34) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 JUL 2018 a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 33 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00165
Demandante : EIDER MORALES OME
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **EIDER MORALES OME** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.905, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 0035500 del 23 de junio de 2017 y 0054938 del 11 de septiembre de 2017, en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

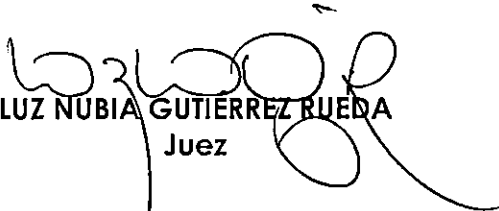
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², quien puede ser notificada en el correo electrónico clgomezl@hotmail.com
³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (34) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 JUL 2018 a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 25 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00164
Demandante : JORGE EMILIO CHITIVA TORRES
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JORGE EMILIO CHITIVA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.513.741, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 5624 del 14 febrero de 2017, en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

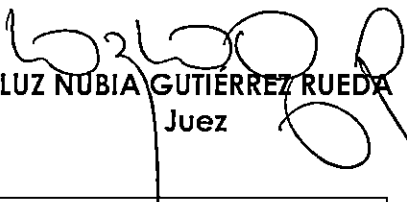
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JOFRE MARIO QUEVEDO DIAZ identificado con Tarjeta Profesional No. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², quien puede ser notificada en el correo electrónico jquevedod58@hotmail.com³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE/ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (34) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 JUL 2018 a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaria

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 27 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00185
Accionante : GERMAN RINCÓN LÓPEZ
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **GERNÁN RINCÓN LÓPEZ** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 20173172176341 de 5 de diciembre de 2017.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el señor German Rincón López prestó sus servicios en el Batallón de Selva No. 48 "Prócer Manuel Rodríguez Torices", con sede en Santa Rosa del Sur, Bolívar¹.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 5 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

¹ Ver fl. 9 del exp.

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 34** notificó a las partes la providencia anterior, hoy las 8:00 a.m. a

11 JUL 2018


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00149
Accionante : OSCAR MARINO MARTINEZ RUIZ
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **OSCAR MARINO MARTINEZ RUIZ** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 20173171860741/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 23 de octubre de 2017.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el señor Oscar Marino Martínez Ruiz presta sus servicios en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi con sede en Palmira - Valle¹.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en el Municipio de Palmira - Valle, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 26 literal c del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cali para que conozca por competencia.

¹ Ver fl. 2 del exp.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cali - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00146
Accionante : PEDRO MARIANO ALOMIA VALENCIA
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **PEDRO MARIANO ALOMIA VALENCIA** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2017042330425921/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de 13 de noviembre de 2017.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el señor Pedro Mariano Alomia Valencia prestó sus servicios en el Batallón de Infantería de Marina No. 40 (BIM40), con sede en Tumaco - Nariño¹.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Tumaco - Nariño, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 19 literal a del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Pasto para que conozca por competencia.

¹ Ver fl. 5 del exp.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

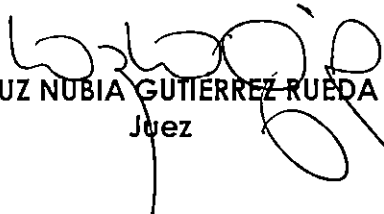
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13.1. JUL 2013 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00176
Demandante : FRANKLIN DE JESUS AMAYA BUELVAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **FRANKLIN DE JESUS AMAYA BUELVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.444.489, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2017-66982 del 24 de octubre de 2017, en consecuencia se dispone:

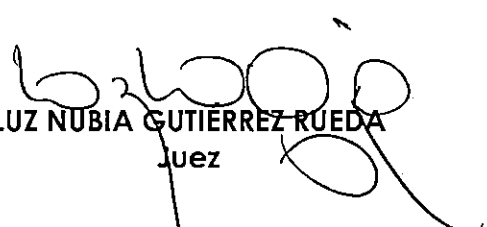
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fué otorgado en legal forma², quien puede ser notificada en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (34) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 JUL 2018 a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría
--

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 31 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00174
Demandante : MIGUEL ANGEL PIÑEROS HERNANDEZ
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
- FONCEP
Asunto : Remite por competencia

Del estudio de la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **MIGUEL ANGEL PIÑEROS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 2.944.431 Y OTROS contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, se tiene lo siguiente:

En las declaraciones y condenas de la demanda se tiene las siguientes pretensiones:

1. *Declarar que es nulo el acto administrativo, contenido en la Resolución SPE 2000 del 03 de noviembre de 2017, notificado el 14 del mismo mes y año, por medio del cual el FONCEP negó el reajuste de pensión al señor MIGUEL ANGEL PIÑEROS HERNÁNDEZ concedida inicialmente mediante Resolución 863 del 19 de diciembre de 1988, conforme el reajuste establecido en el Artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y los artículos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2108 de 1992, así como el pago del retroactivo pensional causado por la diferencia entre lo ya pagado y el derecho causado, los intereses moratorios y la indexación que en derecho corresponde.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca a mi Mandante en su derecho, condenando a la convocada al reconocimiento y pago de las acreencias causadas, es decir el reajuste de pensión concedida inicialmente mediante Resolución 863 del 19 de diciembre de 1988, conforme el reajuste establecido en el Artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y los artículos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2108 de 1992, así como el pago del reajuste pensional causado por la diferencia entre lo ya pagado y el derecho causado.*
3. *Que como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca a mi representado en su derecho, mediante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, causados por la omisión en el reconocimiento de la reliquidación pensional conforme a derecho.*
4. *Que como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca a mi Mandante en su derecho, mediante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que en derecho corresponde.*
5. *Que como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca a mi Mandante en su derecho, mediante el reconocimiento y pago de la indexación que en derecho corresponde.*
6. *El pago de cualquier otro derecho legal o extralegal con base en los hechos probados dentro del proceso en que pueda ser condenada ultra y extrapetita la entidad demandada.*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el proceso, se verifica que el señor Miguel Ángel Piñeros Hernández laboró hasta el 30 de diciembre de 1988, en el Instituto de

Desarrollo Urbano – IDU, en atención a mutuo acuerdo de poner fin al contrato de trabajo por justa causa¹.

Por lo anterior, se impone al Despacho estudiar la naturaleza jurídica del IDU, así como el régimen de las relaciones laborales de sus servidores.

En cuanto a la naturaleza jurídica se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., es entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa.

Ahora bien, la Resolución 19 de 1974, por medio de la cual se adopta el Estatuto de personal para el Instituto de Desarrollo Urbano, dispone:

“ARTÍCULO 1. El presente estatuto tiene por objeto establecer las normas generales que rigen las relaciones laborales del Instituto de Desarrollo Urbano IDU con el personal que presta sus servicios en él, de conformidad con las leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 2. Derogado por el art. 2. Resolución IDU J.D. 1 de 1994. El presente Estatuto se aplica a todas las personas

b. Trabajadores oficiales que presten sus servicios en el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ya sean empleados públicos o trabajadores oficiales.

Las relaciones con los trabajadores oficiales se rigen además por los contratos de trabajo celebrados con el Instituto y la Convención Colectiva vigente.

B. CLASIFICACION DE LOS EMPLEADOS

ARTÍCULO 3. Derogado por el art. 2. Resolución IDU J.D. 1 de 1994. Las personas que prestan sus servicios en el Instituto, se clasifica en:

a. Empleados Públicos

b. Trabajadores oficiales

c. Meros auxiliares de la Administración

ARTÍCULO 4. Derogado por el art. 2. Resolución IDU J.D. 1 de 1994. Son empleados públicos las personas que se vinculan al Instituto por medio de un Acto Condición y conforme al procedimiento establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 5. Derogado por el art. 2. Resolución IDU J.D. 1 de 1994. Son trabajadores oficiales las personas que se vinculan al Instituto por medio de un contrato de trabajo y que pertenezcan al grupo ocupacional Técnico Operativo de conformidad con la naturaleza del cargo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte los artículos 105, 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio de los cuales se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

(...)

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

¹ Ver fls. 51 y 53 del exp.

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

En el caso bajo estudio, el actor pretende que se les reconozca y pague el reajuste de pensión solicitado, sin embargo y conforme se advirtió de la documental allegada y de las normas y estatutos señalados anteriormente, se encuentra que el demandante no tiene el carácter de empleado público, pues su vinculación obedeció a un contrato de trabajo con el Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U.²

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, la ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"{...}".

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación del accionante, de conformidad con las pretensiones formuladas a través de su apoderado.

En consecuencia se,

² Ver fl. 51 y 53 del exp.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 notifico a las
partes la providencia anterior a las 8:00
a.m. 10 JUL 2019


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00171
Demandante : JAIME TIQUE SUAREZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JAIME TIQUE SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.152.924, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2016-22584 del 11 de abril de 2016 y oficio No. 2017-69258 de 1 de noviembre de 2017, en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

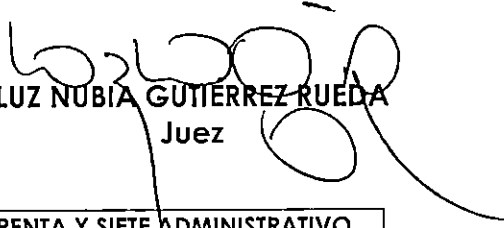
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², quien puede ser notificada en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (34) notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaria

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 30 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00191
Accionante : ROSELY CORREA URQUINA
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que La señora **ROSELY CORREA URQUINA** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) Oficio No. 322670/ARPRES-GRUPE-22 del 28 de noviembre de 2012; ii) Oficio No. S-2017- / ARPE-GRUPE-1.10 del 02 de enero de 2018; iii) Oficio No. S-2017-000109/ARPRE-GRUPE-1.10 de 02 de enero de 2018.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el causante señor Carlos Arturo Avella Mateus prestó sus servicios como Agente y la última unidad laborada fue el Distrito de Policía Ocho Melgar perteneciente al Departamento de policía Tolima ubicado en el municipio de Melgar, Tolima¹.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Melgar - Tolima éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 25 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la

¹ Ver fl. 24 del exp.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 34** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 JUL 2018** a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2019

Expediente No. : 2018-00183
Demandante : BENJAMIN CUY VERDUGO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **BENJAMIN CUY VERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.900.751, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo Oficio No. **20173172152291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01 de diciembre de 2017**, En consecuencia se dispone:

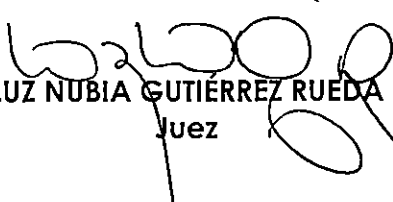
1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², quien puede ser notificado en el correo electrónico clgomezl@hotmail.com³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (34) notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 21 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00081
Demandante : GILMA SANABRIA GOMEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : ADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado Mediante providencia del 04 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora indicar de manera razonado la cuantía de sus pretensiones y el concepto de violación de las disposiciones normativas que considera infringidas con los Actos Administrativos demandados.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 18 de mayo de 2018, por el cual se adecua la demanda exponiendo correctamente la cuantía y las disposiciones normativas junto al concepto de violación demandado.¹

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GILMA SANABRIA GÓMEZ**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 39086 del 26 de agosto de 2013 y RDP 039995 del 23 de octubre de 2017 y RDP 048006 del 26 de diciembre de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

¹ Ver fls. 56-59 del exp.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

9. Líbrese oficio a la Fiscalía General de la Nación solicitando certifique si la señora GILMA SANABRIA GÓMEZ identificada con C.C. No. 35.323.144, devengó durante el último año de servicios prestados (2007-2008), la Prima Especial de servicios.

10. Solicitar al Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se sirva expedir copia de la demanda y de los fallos proferidos por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá – Sección Segunda el 31 de octubre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 21 de junio de 2012, dentro del proceso 2011-00110.

11. Se libre oficio a la U.G.P.P. para que allegue copia autentica de la Resolución No. 39086 del 26 de agosto de 2013.

Se da un término de 10 días para dar respuesta a los oficios solicitados.

Téngase al Dr. SAUL SANABRIA GÓMEZ identificado con Tarjeta Profesional No. 48.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

efectos y en los términos allí establecidos³, quien puede ser notificado en la calle 169 B No. 75-60 apartamento 304 de la ciudad de Bogotá.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **34** notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 JUL 2018



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

³ Ver fl. 42 del exp.

⁴ Ver fl. 49 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00074
Demandante : ANA MERCEDES HUERTAS DE SILVA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.
Asunto : Corrige auto

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- Mediante providencia del 16 de abril de 2018, se admitió la demanda, instaurada por la señora **ANA MERCEDES HUERTAS DE SILVA** identificado con C.C. No. 20.562.907, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20170161386251 del 07 de noviembre de 2017.
- En informe al Despacho de 04 de julio de 2018, la secretaria informa que debe corregirse el auto admisorio de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que el Despacho incurrió en un error involuntario, como quiera, que la demanda fue admitida contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, pero de manera errónea se ordena en el numeral 1 de esa providencia notificar al Director General de la Policía Nacional.

Por lo anterior, y en aras de evitar la vulneración a los derechos al debido proceso, y al acceso de la administración de justicia, esta instancia judicial corrige de oficio¹ el numeral 1 del auto admisorio de fecha 16 de abril de 2018, quedando de la siguiente manera:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

Los demás apartes de la providencia no sufren modificación alguna.

¹Conforme el inciso 3 del artículo 286 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE:

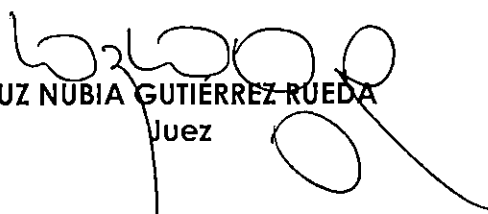
PRIMERO: Se corrige de oficio el numeral 1 del auto del 16 de abril de 2018, el cual quedará así:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia no sufren modificación alguna.

TERCERO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral primero del presente auto, y a los numerales 2 al 9 del auto de fecha 16 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 34 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría